

**ARTÍCULO 77.** En materia de catastro corresponde al Instituto ejercer las facultades que determina el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 78.** En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;

*(REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)*

II. Observar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales, expedidas en términos del artículo 141 fracción III inciso e) de este Ordenamiento;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

*(REFORMADO, P.O. 08 DE OCTUBRE DE 2015)*

*(REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2019)*

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior

*(ADICIONADO, P.O. 08 DE OCTUBRE DE 2015)*

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento.

**ARTÍCULO 79.** Corresponde al Congreso del Estado aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que propongan los ayuntamientos.

---